

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.- 0128-GADMSO-AL-2025.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA Y DE INTERÉS SOCIAL CON FINES DE EXPROPIACIÓN PARCIAL Y OCUPACIÓN INMEDIATA PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO “INTERCONEXIÓN VIAL TUBAN – JURUPILLOS PARTE BAJA”.

Md. Vet. Byron Rubio Heras en calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Sevilla de Oro, de conformidad con el nombramiento conferido por el Consejo Nacional Electoral del Ecuador, que lo designa como máxima Autoridad de la Institución y le faculta realizar procesos de contratación pública.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador menciona que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada;

Que, el artículo 76 numeral 7), literal l) ibídem señala “(...) las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas (...)”;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;

Que, el artículo 83 numeral 1. de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: “1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, debiendo coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 233 Ibídem, ningún servidor o servidora público está exento de responsabilidades por los actos ejecutados o las omisiones incurridas en el ejercicio de sus funciones;

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador manda: *“Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional. Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales”;*

Que, el inciso segundo del artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“(…) Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales”;*

Que, la Carta Magna en su Art. 264 refiere sobre las competencias exclusivas de los gobiernos municipales, manifestando que sin perjuicio de otras que determine la ley tendrán las siguientes competencias: *“(…)1. Planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural. 2. Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón. 4. Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley (…)”;*

Que, el artículo 288 de la Constitución ordena: *“Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas”;*

Que, el artículo 323 de la norma ibídem dispone: *“Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación”;*

Que, el Art. 54 Funciones de la COOTAD, establece que son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal, en sus literales: *“a) Promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial cantonal, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas cantonales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales; c) “Establecer el régimen de uso del suelo y urbanístico, para lo cual determinará las condiciones de urbanización, parcelación, lotización, división o cualquier otra forma de fraccionamiento de conformidad con la planificación cantonal, asegurando porcentajes para zonas verdes y áreas comunales”; y f) Ejecutar las competencias exclusivas y concurrentes reconocidas por la Constitución y la ley y en dicho marco, prestar los servicios públicos y construir la obra pública cantonal correspondiente con criterios de calidad, eficacia y eficiencia, observando los principios de universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad, solidaridad, interculturalidad, subsidiariedad, participación y equidad”;*

Que, el Art. 55 del COOTAD, al hacer mención de las competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal, establece que tendrán las siguientes competencias exclusivas, en su literal a) *“Planificar, junto con otras instituciones del sector público y actores de la sociedad, el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural, en el marco de la interculturalidad y plurinacionalidad y el respeto a la diversidad”*. Así como en su literal b) Manifiesta que es una competencia exclusiva de los gobiernos autónomos descentralizados municipales *“Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón”*; literal g) *“Planificar, construir y mantener la infraestructura física y los equipamientos de los espacios públicos destinados al desarrollo social, cultural y deportivo, de acuerdo con la ley. Previa autorización del ente rector de la política pública, a través de convenio, los gobiernos autónomos descentralizados municipales podrán construir y mantener infraestructura física y los equipamientos de salud y educación, en su jurisdicción territorial (...)”*;

Que, el Art. 57 del COOTAD establece las siguientes atribuciones del Concejo Municipal, literal l) *“Conocer las declaraciones de utilidad pública ó de interés social de los bienes materia de expropiación resueltos por el alcalde, conforme la ley”*;

Que, el Art. 60 del COOTAD establece las atribuciones del Alcalde /sa., le corresponde al alcalde o alcaldesa; literal a) *“Ejercer la representación legal del gobierno autónomo descentralizado municipal; y la representación judicial conjuntamente con el procurador síndico; literal n) Suscribir contratos, convenios e instrumentos que comprometan al gobierno autónomo descentralizado municipal, de acuerdo con la ley. Los convenios de crédito o aquellos que comprometan el patrimonio institucional requerirán autorización del Concejo, en los montos y casos previstos en las ordenanzas cantonales que se dicten en la materia”*;

Que, el Art. 115 Ibídem al referirse sobre las competencias concurrentes determina que: “Son aquellas cuya titularidad corresponde a varios niveles de gobierno en razón del sector o materia, por lo tanto, deben gestionarse obligatoriamente de manera concurrente. Su ejercicio se regulará en el modelo de gestión de cada sector, sin perjuicio de las resoluciones obligatorias que pueda emitir el Consejo Nacional de Competencias para evitar o eliminar la superposición de funciones entre los niveles de gobierno. Para el efecto se observará el interés y-naturaleza de la competencia y el principio de subsidiariedad”;

Que, el Art. 126 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, COOTAD, al mencionar sobre la gestión concurrente de competencias exclusivas, determina que: *“El ejercicio de las competencias exclusivas establecidas en la Constitución para cada nivel de gobierno, no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos. En este marco, salvo el caso de los sectores privativos, los gobiernos autónomos descentralizados podrán ejercer la gestión concurrente de competencias exclusivas de otro nivel, conforme el modelo de gestión de cada sector al cual pertenezca la competencia y CON AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL TITULAR DE LA MISMA A TRAVÉS DE UN CONVENIO”*;

Que, el artículo 446 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece: *“Expropiación.- Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, proporcional programas de urbanización y de vivienda de interés social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, los gobiernos regionales, provinciales, metropolitanos y municipales, por razones de utilidad pública o interés social, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y el pago de conformidad con la ley. Se prohíbe todo tipo de confiscación (...);”*

Que, el artículo 447 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, dispone: *“Para realizar expropiaciones, las máximas autoridades administrativas de los gobiernos regional, provincial, metropolitano o municipal, resolverán la declaratoria de utilidad pública, mediante acto debidamente motivado en el que constará en forma obligatoria la individualización del bien o bienes requeridos y los fines a los que se destinará. A la declaratoria se adjuntará el informe de la autoridad correspondiente de que no existe oposición con la planificación del ordenamiento territorial establecido, el certificado del registrador de la propiedad, el informe de valoración del bien; y, la certificación presupuestaria acerca de la existencia y disponibilidad de los recursos necesarios para proceder con la expropiación. (...);”*

Que, el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo señala, *“La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código (...);”*

Que, el Código Orgánico Administrativo, contempla el principio de interdicción de la arbitrariedad mismo que de acuerdo a la norma señala: *“Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias. El ejercicio de las potestades discrecionales, observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad”;*

Que, el Código Orgánico Administrativo, dispone el artículo 23, contempla el Principio de la razonabilidad, mismo que de acuerdo a la norma dispone, *“La decisión de las administraciones públicas debe estar motivada”;*

Que, el Código Administrativo su artículo 33 reconoce el derecho al debido procedimiento administrativo, estableciendo que: *“(...) las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico (...);”*

Que, el Código Administrativo en sus artículos 46 y 47 establecen sobre la personalidad jurídica y representación legal de las administraciones públicas señalando que *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídica sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”;*

Que, el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo determina *“Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”;*

Que, la motivación debe ser debidamente actuada por la Administración Pública, por mandato Constitucional, así como Legal de conformidad al artículo 100 del COA, mismo que manda: *“Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará: 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado”;*

Que, el artículo 101 del Código Orgánico Administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado;

Que, el artículo 164 del Código Orgánico Administrativo, dispone “Notificación. - Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos. La notificación de la primera actuación de las administraciones públicas se realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación, ordenado por estas. La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido”;

Que, el artículo 165 ibídem, con respecto a la notificación personal señala, *“Se cumplirá con la entrega a la persona interesada o a su representante legal, en cualquier lugar, día y hora, el contenido del acto administrativo. La constancia de esta notificación expresará: (...) 1. La recepción del acto administrativo que la persona interesada otorgue a través de cualquier medio físico o digital. (...) 2. La negativa de la persona interesada a recibir la notificación física, mediante la intervención de un testigo y el notificador. La notificación a través de medios electrónicos es válida y produce efectos, siempre que exista constancia en el procedimiento, por cualquier medio, de la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la comunicación y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario”;*

Que, el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo establece que *“(...) Por regla general los actos administrativos regulares se presumen legítimos y deben ser ejecutados luego de su notificación (...)”;*

Que, el Art. 61 Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, al señalar sobre la Declaratoria de Utilidad Pública prescribe “Para la adquisición de un bien inmueble, las máximas autoridades de las instituciones públicas resolverán declararlo de utilidad pública o de interés social, mediante acto debidamente motivado en el que constará, en forma obligatoria, la necesidad pública, la individualización del bien o bienes requeridos y los fines a los que se destinará. A la declaratoria se adjuntará el certificado emitido por el Registro de la Propiedad, el avalúo establecido por el respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano u órgano rector del catastro nacional integrado georreferenciado, la certificación presupuestaria acerca de la existencia y disponibilidad de los recursos necesarios para el efecto, y el anuncio del proyecto, en el caso de construcción de obras, de conformidad con la Ley que regula el uso y gestión del suelo. La resolución de la máxima autoridad que contenga la declaratoria de utilidad pública o de interés social, será notificada a los propietarios del o los bienes expropiados, a los acreedores, si los hubiere; y, al Registrador de la Propiedad, dentro del término de tres (3) días contados desde su expedición. La inscripción de la declaratoria traerá como consecuencia que el Registrador de la Propiedad cancele las inscripciones respectivas, en la parte correspondiente, de modo que el o los inmuebles expropiados queden libres; y además que se abstenga de inscribir cualquier acto traslativo de dominio o gravamen u órdenes judiciales, salvo que sea a favor de la entidad que realiza la declaración de utilidad pública y de interés social. El Registrador comunicará al juez o a cualquier otra autoridad relacionada, la cancelación en caso de embargo, secuestro o prohibición de enajenar u otras, para los fines consiguientes. La expropiación de tierras rurales confines agrarios se regulará por su propia Ley”;

Que, el Art. 62 Ibídem referente a la negociación y precio el cual refiere “Notificada la declaratoria de utilidad pública o de interés social, se buscará un acuerdo directo entre las partes, dentro del término máximo de treinta (30) días contados desde la notificación de la resolución respectiva. De llegarse a un acuerdo dentro del plazo establecido en el inciso anterior, se procederá con la celebración de la respectiva escritura pública de compraventa entre la institución pública y el administrado, en la cual se hará constar de manera expresa la autorización del propietario a la institución pública, para que entre en ocupación inmediata del inmueble. Para que proceda la ocupación inmediata se deberá realizar previamente el pago correspondiente. El precio acordado no podrá exceder el diez por ciento (10%) sobre el valor del avalúo registrado en el catastro municipal y sobre el cual se pagó el impuesto predial del año anterior al anuncio del proyecto en el caso de construcción de obras, o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social para otras adquisiciones, del cual se deducirá la plusvalía proveniente de obras públicas y de otras ajenas a la acción del propietario. El pago del precio acordado no podrá exceder, en ningún caso, el plazo de un mes contados a partir de la inscripción de la escritura pública de compraventa. El servidor responsable de la retención indebida del pago será sancionado de conformidad con esta Ley, sin perjuicio de otras responsabilidades que se originaren por la falta de pago. El Notario Público se elegirá por sorteo solicitado al Consejo de la Judicatura, en el cantón donde se encuentra el inmueble expropiado. Los gastos que se generen en la celebración de la escritura pública de compraventa, impuestos, tasas y contribuciones, correrán por cuenta de la institución pública, con las excepciones previstas en la Ley. Los propietarios deberán tener cancelados todos los impuestos correspondientes a dicha propiedad, si los tributos se mantuvieran impagos, se deducirán del precio de venta”;

Que, el Art. 63 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, al mencionar sobre la Falta de acuerdo establece: *“Expirado el término de negociación previsto en el artículo anterior, sin que haya sido posible llegar a un acuerdo directo, la entidad expropiante emitirá el acto administrativo de expropiación tomando como precio el avalúo establecido y, mediante la acción prevista en el artículo 326 numeral 4 literal e) del Código Orgánico General de Procesos, solicitará al Tribunal Contencioso Administrativo la ocupación inmediata del inmueble, consignando el cien por ciento (100%) del avalúo certificado por el órgano competente. En la providencia de calificación de la demanda, el Tribunal hará constar expresamente la autorización para la ocupación inmediata del inmueble, conforme el artículo 146 del Código Orgánico General de Procesos. El expropiado podrá impugnar la expropiación exclusivamente dentro de la acción a la que se refiere el inciso precedente, y únicamente en cuanto a la determinación de la justa valoración, indemnización y el pago por la expropiación. Los documentos que se acompañan a la demanda, la tramitación del juicio, así como el contenido de la sentencia observarán lo previsto en los artículos 143 numeral 6, 332 numeral 9, y 96 del Código Orgánico General de Procesos, respectivamente. El retiro del valor consignado por el expropiado podrá requerirse en cualquier momento dentro del juicio, sin perjudicar la impugnación propuesta. Los gastos que se generen en la protocolización e inscripción de la sentencia, impuestos, tasas y contribuciones correrán por cuenta de la entidad expropiante, con las excepciones previstas en la Ley. Si sobre el inmueble pesare algún gravamen o se encontrare arrendado, se procederá conforme lo establecido en el artículo 96 del Código Orgánico General de Procesos. En caso de existir terceros interesados, deberán solicitar su intervención, anunciando la prueba en su solicitud, y acreditando que las resoluciones del juicio le pueden ocasionar un perjuicio directo. La solicitud se presentará hasta cinco (5) días hábiles antes de la audiencia única. Todos los pedidos de tercerías existentes serán resueltos por el Tribunal que conozca la acción principal. La sentencia debidamente protocolizada e inscrita constituirá título traslativo de dominio en favor de la entidad expropiante”;*

Que, el Art. 64 Ibídem al referir sobre la expropiación parcial determina: *“Si se expropia una parte de un inmueble, de tal manera que quede para el dueño una parte inferior al quince por ciento (15%) de la propiedad, por extensión o precio, este podrá exigir que la expropiación incluya a la totalidad del predio. Además, será obligación de la institución expropiante proceder a la expropiación de la parte restante del inmueble si no cumple con el tamaño del lote mínimo exigido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano correspondiente”;*

Que, conforme al artículo 311 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, la declaratoria de utilidad pública o de interés social sobre bienes de propiedad privada debe ser resuelta por la máxima autoridad de la entidad pública competente, mediante acto motivado en el que conste obligatoriamente la individualización del bien o bienes requeridos y los fines a los que serán destinados, debiendo además acompañarse el certificado emitido por el Registrador de la Propiedad correspondiente;

Que, de conformidad con el artículo 312 ibídem, el precio del bien objeto de declaratoria de utilidad pública se determinará según los criterios previstos en la ley, y en caso de que judicialmente se determine un valor superior mediante sentencia ejecutoriada, deberán

reliquidarse los impuestos municipales de los últimos cinco años, descontándose dicho valor del precio final a pagar por la entidad pública;

Que, en atención al artículo 313 del Reglamento General de la LOSNCP, cuando no sea posible determinar el domicilio o correo electrónico de los propietarios del inmueble, la notificación deberá efectuarse mediante dos publicaciones en días distintos en un periódico de amplia circulación en el lugar donde se encuentra ubicado el bien;

Que, conforme al artículo 314 ibídem, el acuerdo al que se refiere el artículo 62 de la LOSNCP deberá incorporarse en un acta suscrita por la máxima autoridad de la institución pública o su delegado y por el propietario o propietarios del bien objeto de la declaratoria, obligando a estos últimos a suscribir la escritura pública de compraventa a favor de la entidad pública;

Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 315 del Reglamento General de la LOSNCP, si las partes llegaren a un acuerdo posterior al plazo señalado en el artículo 62 de la LOSNCP, pero antes de la presentación de la demanda prevista en el artículo 63, dicho acuerdo será válido y obligatorio, comprometiendo al propietario o propietarios a suscribir la respectiva escritura de compraventa;

Que, de acuerdo con el artículo 316 ibídem, la ocupación inmediata del bien podrá proceder incluso antes del pago del precio, siempre que en el acta de acuerdo o en la escritura pública de compraventa el propietario autorice libre y voluntariamente dicha ocupación, realizándose el pago conforme al inciso tercero del artículo 62 de la LOSNCP;

Que, en fecha 10 de agosto de 2023, se suscribe el Convenio Nro.- 073-2023, entre el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Sevilla de Oro y el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Azuay, para el ejercicio de **“LAS COMPETENCIAS DE PLANIFICACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL; Y, FOMENTO EN LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS Y AGROPECUARIAS, EN EL ÁREA URBANA Y RURAL”**. Con un plazo de vigencia de hasta el 31 de diciembre de 2027. Con lo cual, se justifica en forma plena y legal, el ejercicio de la competencia de vialidad rural, en forma concurrente, por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Sevilla de Oro;

Que, la propiedad privada es un derecho inviolable, nadie puede ser privado de ella, sino para satisfacer una necesidad pública, legalmente comprobada y previo a justa y adecuada indemnización por esa afectación;

Que, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Sevilla de Oro no posee como competencia exclusiva la construcción y mantenimiento de la infraestructura vial en el sector rural. Sin embargo, atendiendo a las necesidades de desarrollo y conectividad de las comunidades del cantón, el 10 de agosto de 2023 se suscribió el Convenio N.º 073-2023 entre el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Sevilla de Oro y el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Azuay, para el ejercicio de las competencias de planificación, construcción y mantenimiento vial en el sector rural. Este convenio se encuentra amparado en lo dispuesto en el artículo 115 del

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el cual establece que las competencias concurrentes son aquellas cuya titularidad corresponde a varios niveles de gobierno en razón del sector o materia, y que deben gestionarse obligatoriamente de manera concurrente. En virtud de lo anterior, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Sevilla de Oro se encuentra legalmente habilitado y es competente para ejercer la gestión, planificación y construcción del presente proyecto vial en la ruralidad, en el marco del mencionado convenio y de las competencias concurrentes que le han sido autorizadas;

Que, la ejecución del proyecto “**INTERCONEXIÓN VIAL TUBAN – JURUPILLOS PARTE BAJA**”, garantizará el mejoramiento de la movilidad, el fortalecimiento de la conectividad vial y el desarrollo socioeconómico del cantón, beneficiando de manera directa a las comunidades de Tubán, Jurupillos Parte Baja y sectores aledaños. Esta obra permitirá optimizar los tiempos de desplazamiento, facilitar el transporte de productos agropecuarios, mejorar el acceso a servicios básicos y promover oportunidades de desarrollo para la población. El diseño técnico del proyecto ha sido elaborado desde sus fases de prefactibilidad y factibilidad, considerando los parámetros de eficiencia, seguridad vial y sostenibilidad, y contempla los componentes necesarios para su ejecución integral. La adecuada implementación de la interconexión vial requiere la disponibilidad de los bienes inmuebles, áreas de terreno, franjas de protección y zonas necesarias para la apertura, ampliación y consolidación del trazado vial proyectado, así como para garantizar su funcionamiento adecuado y seguro desde el inicio de su operación. Por lo tanto, se considera necesario e indispensable iniciar el proceso correspondiente para la Declaratoria de Utilidad Pública, con fines de expropiación y ocupación inmediata de los bienes requeridos para la ejecución de la obra, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y en beneficio del interés general de los habitantes del cantón Sevilla de Oro;

Que, en fecha 11 de noviembre de 2025, la Abg. Jessica Calderón Torres, Registradora de la Propiedad y Mercantil del cantón Paute, emite el Certificado N.º 1888-2025, en el cual certifica lo siguiente que: “Revisados los libros de registros de la oficina a mi cargo según sus índices, Que, mediante escritura de Adjudicación de fecha 02 de marzo de 1989, celebrada ante el Señor Mario Medina, Notario del cantón Paute; inscrita el 12 de marzo de 1989, bajo el número 189 del Registro Mayor de Propiedad, los señores Fausto Guillermo Espinoza Reinoso y Luis Rigoberto Méndez Tenemaza, casados, Presidente alterno y Gerente Titular, respectivamente de la cooperativa Agrícola San Vicente, de la parroquia Palmas, adjudican a favor del señor CARLOS AURELIO GARAY MARQUINA, casado con la señora ROSALIA ORFELINA CÓRDOVA CÓRDOVA, la cabida de siete punto catorce hectáreas, respectivamente en los lotes números QUINCE Y TREINTA Y SEIS, contante en el plano levantado, situados ambos en el sector de TUBAN JURUPILLO, de la parroquia Palmas, linderado cada uno de ellos como sigue: El número QUINCE así : por el Norte, con terrenos de Rosa Álvarez; por el Sur, con el río Jurupillos; por el Este, con propiedades de Cesar Alfonso Garay en una parte y en otra con un camino público y los de Eugenio Riera en otra parte; y, por el Occidente, con terrenos de Fausto Guillermo Espinoza, los de Justo Gustavo Heras y los de Rigoberto Méndez Chacón. PLANO: Protocolizado ante el Notario Segundo del cantón Paute, en fecha 27 de febrero de 1989, inscrito en 13 de marzo de 1989, bajo el número 194 del Registro Mayor de Propiedades. No se completa con el historial solicitado

por cuanto carece de antecedentes. La presente certificación deberá ser complementada con la información de la que dispone la Registraduría de la Propiedad del cantón Sevilla de Oro”;

Que, el Dr. Miguel Ángel León Tenezaca, Registrador de la Propiedad y Mercantil del cantón Sevilla de Oro, con fecha 20 de noviembre de 2025, entrega el certificado 185-2025, en el cual establece lo siguiente: “El infrascrito Registrador de la Propiedad de este Cantón en ejercicio de las atribuciones contenidas en el artículo 11 de la Ley de Registro y a petición de: Abg. Henry Jaramillo Narváez, en calidad de Procurador Síndico Municipal, y conforme la solicitud contenida en el Oficio # 013-GADMSO-PS-HJ-2025, una vez revisados los índices y libros entregados y que reposan en el Registro de la Propiedad de Sevilla de Oro, en base a la solicitud presentada.- CERTIFICO: con fecha 13 de noviembre del 2025, consta la REINSCRIPCIÓN DE ADJUDICACIÓN: bajo el número 105, Repertorio # 165, del Libro Registro de la Propiedad, de una escritura Pública de Adjudicación otorgada en fecha 02 de marzo de 1989, ante el señor Mario Medina, Notario Primero del cantón Paute, por medio de la cual los señores los cónyuges FAUSTO GUILLERMO ESPINOZA REINOSO Y LUIS RIGOBERTO MENDEZ TENEMAZA, Presidente alterno y Gerente titular respectivamente de la COOPERATIVA AGRICOLA SAN VICENTE, de la parroquia Palmas, ADJUDICAN a favor de los señores CARLOS AURELIO GARAY MARQUINA, casado, con la señora ROSALIA ORFELINA CORDOVA CORDOVA, dos lotes de terreno signados como QUINCE Y TREINTA Y SEIS ubicados en el sector de TUBAN JURUPILLOS, de la Parroquia Palmas, linderados de la siguiente manera: LOTE QUINCE: Norte: terrenos de Rosa Álvarez Sur: Rio Jurupillos Este: Propiedades de Cesar Alfonso Garay en un aparte y en otra con un camino público y los de Eugenio Riera en otra parte Occidente: terrenos de Fausto Guillermo Espinoza, los de Justo Gustavo Heras y los de Rigoberto Méndez Chacón. LOTE TREINTA Y SEIS: Norte: con la carretera; Sur: terrenos de Rosa Álvarez; Este: propiedades de Carlos Garay y los de Belisario Vásquez; y Occidente: terrenos de la misma señora Álvarez. - La REINSCRIPCIÓN hace referencia al título de propiedad inscrito el 12 de marzo de 1989, bajo el Número 189 del Registro Mayor de Propiedad, del Registro de la Propiedad de Paute.- Sobre la referida propiedad en lo que se refiere al Registro de la Propiedad de Sevilla de Oro, revisado las marginaciones respectivas NO consta inscrito Gravámenes.- Es todo cuanto puedo certificar que consta en los archivos del Registro a mi cargo a los cuales me remito en caso de requerirlo.- Cualquier enmendadura, añadidura o alteración invalida el presente documento.- a) Se aclara que la presente certificación se la ha conferido luego de revisado el contenido de los índices, libros, registros y base de datos entregados al Registro de la Propiedad de Sevilla de Oro, mediante acta de fecha 8 de agosto del 2016. b) Esta Administración no se responsabiliza de los datos erróneos o falsos que se hayan proporcionado por los particulares y que puedan inducir a error o equivocación, así como tampoco del uso doloso o fraudulento que se pueda hacer del certificado, c) El presente certificado tiene una validez de 30 días contados a partir de la fecha de emisión del mismo. d) “En virtud de que los datos registrales del sistema son susceptibles de actualización, rectificación o supresión, con arreglo a la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y Ley de Registro, el interesado deberá comunicar cualquier falla o error en este Documento al Registrador de la Propiedad, para su inmediata modificación”;

Que, el Arq. Carlos Tapia Vera, Jefe de la Unidad de Gestión de Avalúos y Catastros del GADMSO, mediante memorándum N.º 037-GADM-S.O-DPOT-JC-C-2025, en fecha 8 de agosto de 2025, emite el certificado catastral del bien inmueble de propiedad de los

señores Carlos Aurelio Garay Marquina y Rosalía Orfelina Córdova Córdova, identificado con la clave catastral N.º 01-13-52-51-01-003-054-000, determinando un avalúo total de OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (USD 86.416,86);

Que, la CPA. Gardenia Tapia Flores, Directora de Gestión Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Sevilla de Oro, mediante Certificación Presupuestaria N.º 040-GADMSO-DF-GT-2025, de fecha 23 de septiembre de 2025, certifica la disponibilidad presupuestaria dentro del Eje Estratégico 3.1.1 referente a la "Planificación Urbana y Rural", correspondiente a la partida presupuestaria N.º 8.4.03.01 denominada "Terrenos (Expropiación)", por un monto de CINCO MIL SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (USD 5.075,82);

Que, mediante memorándum N.º 139-GADMSO-DPOT-DR-2025, de fecha 23 de septiembre de 2025, el Arq. Diego Rodríguez, Director de Gestión de Planificación y Ordenamiento Territorial del GADMSO, remite el informe técnico y la solicitud de inicio del proceso de expropiación, con el propósito de ejecutar el proyecto denominado **"INTERCONEXIÓN VIAL TUBAN - JURUPILLOS PARTE BAJA"**, en el cual establece de forma categórica la imperiosa necesidad de contar con dicho terreno para la ejecución del mentado proyecto, ya que, de no conseguirse el mismo, resultaría inejecutable el proyecto antes mencionado. Además, establece que la expropiación se debe ejecutar en porfa parcial ya que, se necesita únicamente 3.668,36 m², para la ejecución del proyecto;

Que, mediante Resolución Administrativa No. 127-GADMSO-AL-2025, la señora Rosa Neyda Campoverde Cárdenas, en calidad de alcaldesa subrogante del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Sevilla de Oro, emitió la resolución que contiene el anuncio del proyecto **"INTERCONEXIÓN VIAL TUBAN - JURUPILLOS PARTE BAJA"**. Dicho proyecto afectará de forma directa el bien inmueble de la señora Rosalía Orfelina Córdova Córdova y del señor Carlos Aurelio Garay Marquina. Determinación e individualización del bien vinculado:

PREDIO CON AFECCIÓN

N.-	CÓDIGO CATASTRAL	PROPIETARIOS	ÁREA TOTAL SEGÚN LEVANTAMIENTO (m ²)	ÁREA DE AFECTACIÓN APROX. (m ²)	PORCENTAJE DE AFECTACIÓN APROX.	OBSERVACIONES
1	N.º 01-13-52-51-01-003-054-000	señores Carlos Aurelio Garay Marquina y Rosalía Orfelina Córdova Córdova	60.777m ²	3.668,36m ²	6,03%	El bien posee construcción en el predio, pero no será afectada.

Que, la abogada Ana Peñafiel Parra, Secretaria Ad-Hoc del presente proceso administrativo de declaratoria de utilidad pública y de interés social, con fines de expropiación parcial y ocupación inmediata para la ejecución del proyecto **"INTERCONEXIÓN VIAL TUBAN - JURUPILLOS PARTE BAJA"**, procedió a notificar la

Resolución No. 127-GADMSO-AL-2025, emitida por la señora Rosa Neyda Campoverde Cárdenas, en su calidad de alcaldesa subrogante del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Villa de Oro, resolución que contiene el anuncio del proyecto. Dichas notificaciones se efectuaron el 17 de noviembre de 2025, a las 10h30, a los señores Rosalía Orfelina Córdova Córdova, Clemente Delfín Garay Córdova, Diana Mercedes Garay Córdova y Yolanda Orfelina Garay Córdova, en su domicilio ubicado en el sector Tuban, de la parroquia Palmas cantón Sevilla de Oro, provincia del Azuay; y, de igual forma, el señor Carlos Aurelio Garay Córdova fue notificado en la ciudad de Cuenca el mismo día, a las 14h00, dejando constancia de que todas las notificaciones fueron entregadas de manera personal. Asimismo, se deja constancia de que la señora Margarita Carmela Garay Córdova fue contactada vía telefónica, quien manifiesta expresamente su negativa a recibir cualquier tipo de notificación;

Que, mediante Memorandum No. 127-GADMSO-UGCRP-JJ-2025, el Lcdo. Juan Jaya, Jefe de la Unidad de Gestión de Comunicación y Relaciones Públicas, remite el informe en el cual se determina que la Resolución Administrativa No. 127-GADMSO-AL-2025, que contiene el anuncio del proyecto "INTERCONEXIÓN VIAL TUBAN – JURUPILLOS PARTE BAJA", fue difundida a través de la página oficial de Facebook institucional con fecha 19 de noviembre de 2025;

Que, mediante Memorando No. 141-GADMSO-TIC-MA-2025, el Ing. Marcelo Avecillas, Analista de la Sección de Gestión de Tecnologías de la Información y la Comunicación, con fecha 20 de noviembre de 2025, certifica que la Resolución Administrativa No. 127-GADMSO-AL-2025 fue publicada en la página web institucional el 18 de noviembre de 2025, en cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada resolución; y,

Que, la declaración de utilidad pública, es un acto administrativo que constituye potestad discrecional de la máxima autoridad o su delegado, es fundamental respetar el debido proceso, las normas y principios que regulan el procedimiento administrativo, en tal virtud, es voluntad de éste órgano de la Administración Pública proceder con la declaración de utilidad pública y de intereses social, de un bien inmueble, con la finalidad de cumplir con los planes y proyectos institucionales; en este sentido, el Art. 18 del Código Orgánico Administrativo determina: "Art. 18.- Principio de interdicción de la arbitrariedad. Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias. El ejercicio de las potestades discrecionales, observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad".

Por cuanto antecede y amparado en las facultades Constitucionales y Legales, específicamente en el COOTAD, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento, a mí conferidas.

RESUELVO:

Art. 1.- DECLARAR de utilidad pública y de interés social, para fines de expropiación parcial y ocupación inmediata, a favor del **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SEVILLA DE ORO**, el área desmembrada de un predio de

mayor extensión, de propiedad de los señores **CARLOS AURELIO GARAY MARQUINA**, portador de la cédula de identidad N.º **0100421890**, y **ROSALÍA ORFELINA CÓRDOVA CÓRDOVA**, portadora de la cédula de identidad N.º **0100436054**. El bien inmueble objeto de la presente declaratoria presenta las siguientes características que permiten su individualización:

- Ubicación: Comunidad de Tuban, Parroquia Palmas, Cantón Sevilla de Oro, Provincia del Azuay;
- Clave catastral: 01-13-52-51-01-003-054-000
- Linderos:
 - **Por el norte**, con propiedades del señor Wilmer Fernández, herederos de Luis Fernández y herederos de Rosa Ana Álvarez;
 - **Por el sur**, con el río Jurupillos;
 - **Por el este**, con propiedades de los señores Guillermo Espinoza y Álvaro Heras; y
 - **Por el oeste**, con propiedades de los señores César Garay, Jaime Sumba Seas, Ricardo Justo y Humberto Heras.
- Superficie Total: 60.777 metros cuadrados.
- Área afectada: 3.668,36 metros cuadrados.
- Porcentaje de la afectación: 6.04%
- Plusvalía por Obra Pública anterior: \$0
- Plusvalía por Obra que general la Declaratoria de Utilidad Pública: \$0
- Avalúo de Indemnización: **\$ 4.614,38 (CUATRO MIL SEISCIENTOS CATORCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS).**

Art. 2.- ÁREA INDIVIDUALIZADA a ser declarada de utilidad pública para fines de expropiación parcial y ocupación inmediata, el área individualizada, corresponde a una superficie de **3.668,36 m²**, predio ubicado en la Comunidad de Tubán, Parroquia Palmas, Cantón Sevilla de Oro, Provincia del Azuay, la cual se encuentra delimitada de la siguiente manera: **POR EL NORTE**, desde P1 hasta P2 en 2,58 m; de P2 a P3 en 10,95 m; de P3 a P4 en 3,80 m; de P4 a P5 en 10,67 m; de P5 a P6 en 14,67 m; y de P6 a P7 en 13,16 m, colindando con propiedades de Rosalía Orfelina Córdova Córdova y herederos, en una longitud total de 55,83 m. **POR EL SUR**, desde P9 hasta P10 en 5,05 m; de P10 a P11 en 0,96 m; de P11 a P12 en 11,45 m; de P12 a P13 en 17,19 m; de P13 a P14 en 7,03 m; de P14 a P15 en 8,32 m; de P15 a P16 en 9,05 m; de P16 a P17 en 6,97 m; de P17 a P18 en 8,91 m; de P18 a P19 en 12,66 m; de P19 a P20 en 26,73 m; y de P20 a P21 en 14,45 m, colindando con el río Jurupillos, en una longitud total de 128,77 m. **POR EL ESTE**, desde P7 hasta P8 en 36,79 m, y de P8 a P9 en 11,92 m, colindando con terrenos de Rosalía Orfelina Córdova Córdova y herederos, en una longitud total de 48,71 m. **Y POR EL OESTE**, desde P21 hasta P22 en 18,29 m; de P22 a P23 en 28,83 m; y de P23 a P1 en 4,65 m, colindando con terrenos del señor César Garay, en una longitud total de 51.77 m. el valor a pagar se fija en la cantidad de **\$ 4.614,38 (CUATRO MIL SEISCIENTOS CATORCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS)**, en base al certificada de avalúo emitido por la Unidad de Gestión de Avalúos y Catastros del GADMSO.

Art. 3.- DESTINAR el predio materia de la presente Declaratoria de Utilidad Pública, mismo que han sido detallado y singularizado en el artículo anterior a la ejecución del Proyecto **INTERCONEXIÓN VIAL TUBAN – JURUPILLOS PARTE BAJA**, al tenor de lo dispuesto en los artículos 447 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y Art. 61 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Art. 4.- PONER en conocimiento del Pleno del Concejo Municipal del cantón Sevilla de Oro, la presente Declaración de Utilidad Pública del bien, materia de expropiación de conformidad a lo que establece el Art. 57 literal l) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 5.- Perfeccionada la Declaratoria de Utilidad Pública y de Interés Social, con fines de expropiación y ocupación inmediata, se buscará un acuerdo directo entre las partes dentro del plazo máximo de treinta (30) días. Para tal efecto, se designa una comisión negociadora conformada por: el Abg. Henry Jaramillo Narváez, Procurador Síndico; el Arq. Diego Rodríguez Cevallos, Director de Gestión de Planificación y Ordenamiento Territorial; y la C.P.A. Gardenia Tapia Flores, Directora de Gestión Financiera del GADMSO. Esta designación se realiza en cumplimiento del artículo 62 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Para la realización del acto de negociación, se establece como fecha el **miércoles 3 de diciembre de 2025, a las 11h00**, sesión a la cual deberán concurrir la comisión delegada y los propietarios del bien inmueble. Dicho acto se llevará a cabo en la sala de sesiones del GADMSO.

Art. 6.- DISPONER que, a través de la secretaria ad hoc designada para el presente trámite de declaratoria de utilidad pública, Abg. Ana Peñafiel Parra, se notifique el contenido de esta Resolución a los propietarios afectados por la presente Declaratoria de Utilidad Pública y/o a los acreedores hipotecarios, de existirlos, con el fin de procurar un acuerdo extrajudicial respecto al pago de la indemnización por la expropiación del bien inmueble objeto de esta Resolución, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Se deberá notificar a: Rosalía Orfelina Córdova Córdova, con cédula de identidad N.º 0100436054. Y, por cuanto el señor Carlos Aurelio Garay Marquina, con cédula de identidad N.º 0100421890, ha fallecido, se notificará a sus herederos conocidos, quienes responden a los siguientes nombres: Margarita Carmela Garay Córdova, cédula N.º 0101437119; Carlos Aurelio Garay Córdova, cédula N.º 0102997616; Clemente Delfín Garay Córdova, cédula N.º 0102239068; Diana Mercedes Garay Córdova, cédula N.º 0104065768; y Yolanda Orfelina Garay Córdova, cédula N.º 0104066303. Las notificaciones serán efectuadas en los respectivos domicilios de los mencionados, de conformidad con los artículos 164, 165 y 166 del Código Orgánico Administrativo. En caso de desconocer el domicilio de los propietarios se estará a lo dispuesto en el Art. 313 del Reglamento General de la LOSNCP. A los herederos presuntos y desconocidos, se los notificará mediante los medios comunicacionales institucionales y a través de la página

electrónica oficial del GADMSO, garantizando su adecuada difusión conforme a la normativa vigente.

Art. 7.- DISPONER a la secretaria Ad-hoc del Proceso, la elaboración de un extracto de la presente Resolución de declaratoria de utilidad pública para fines de expropiación parcial y ocupación inmediata, para su publicación.

Art. 8.- SE DISPONE al Analista de la Sección de Gestión de Tecnologías de la Información y Comunicación, así como al Jefe de la Unidad de Comunicación y Relaciones Públicas del GADMSO, procedan a publicar la presente Resolución de declaratoria de utilidad pública para fines de expropiación parcial y ocupación inmediata, en todos los medios comunicacionales que maneje la institución y en la página electrónica institucional, a fin de garantizar su difusión conforme a la normativa vigente.

Art. 9.- DISPONER, que, a través de la secretaria ad hoc designada para el presente trámite de declaratoria de utilidad pública, Abg. Ana Peñafiel Parra, se notifique al Registro de la Propiedad del Cantón Sevilla de Oro, con el contenido íntegro de la presente resolución para su correspondiente registro, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 61 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; de modo que el bien expropiado quede libre de gravamen, debiendo por tanto el Registro de Propiedad abstenerse de inscribir cualquier acto traslativo de dominio o gravamen, salvo que sea a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Sevilla de Oro, como institución pública requirente de la declaratoria de utilidad pública.

Art. 10.- DISPONER que la Procuraduría Síndica proceda con el inicio del trámite de transferencia de dominio con los propietarios del bien inmueble identificado en el artículo 2 de la presente Resolución. De no ser posible concretar dicha transferencia por la vía directa, la Procuraduría deberá iniciar el procedimiento judicial que corresponda, conforme a la normativa vigente. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Negociadora conformada para el efecto, queda facultada para suscribir un acuerdo extrajudicial, libre y de mutuo consentimiento, con los propietarios del inmueble singularizado en el artículo 2, respecto del bien y de los derechos que constituyen objeto de esta Resolución.

Art. 11.- AUTORIZAR a la Dirección de Gestión Financiera del GADMSO, el pago por concepto de indemnización a los propietarios del bien afectado, según los montos detallados en el artículo 2 del presente instrumento, en relación con el informe técnico y existiendo los recursos necesarios para el efecto conforme se evidencia de la certificación presupuestaria emitida, de igual forma realizar cuanto trámite fuere necesario a fin de consignar el valor a los propietarios.

Art. 12.- DISPONER a la Unidad de Gestión de Compras Públicas del GADMSO que la presente Resolución sea publicada en el portal de Compras Públicas, a través de la plataforma institucional www.compraspublicas.gob.ec, de conformidad con la normativa vigente y siempre que el sistema lo permita y resulte procedente. En caso contrario, la Unidad de Gestión de Compras Públicas deberá asentar la razón correspondiente en el expediente, dejando constancia de la imposibilidad técnica o administrativa que hubiera impedido el cumplimiento de este mandato.

Art. 13.- DISPOSICIÓN GENERAL.- Del valor a pagar a los propietarios de los bienes singularizados en el artículo 1 de la presente Resolución, se deducirán los tributos, impuestos, tasas y contribuciones especiales de mejores que los mismos mantuvieran impagos hasta la emisión del presente instrumento.

Art. 14.- En todo aquello que no estuviere previsto expresamente en la presente Resolución se aplicará lo dispuesto en el COOTAD, el COA, la LOSNCP, el RGLOSNCP; y, demás leyes concordantes con el objeto de la presente resolución.

Art. 15.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación. Notifíquese a través de la secretaria Ad-hoc de este proceso, a los funcionarios correspondientes para los fines de Ley.

Dada en el cantón Sevilla de Oro, el 24 de noviembre de 2025.

Md. Vet. Byron Rubio Heras.

**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN SEVILLA DE ORO.**

ACCIÓN	SERVIDOR PUBLICO	CARGO Y AREA	SUMILLA	FECHA DE LA ACCIÓN
Realizado por:	Abg. Henry Jaramillo	Procurador Sindico		24-Nov-2025

CERTIFICO: Que, el Md. Vet. Byron Rubio Heras en calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Sevilla de Oro, ha dictado la presente resolución administrativa, que antecede a las 09h30 am., del lunes 24 de noviembre de 2025. **Lo certifico.**

Sevilla de Oro, 24 de noviembre de 2025.

Abg. Ana Lucia Peñafiel P.
SECRETARIA AD-HOC.